



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal de General Roca, provincia de Río Negro, que declaró procedente la extradición de Simón Misael C G , requerida por las autoridades de Estado Plurinacional de Bolivia para que continúe el cumplimiento de la condena firme a veinte años de reclusión que allí se le impuso el 3 de diciembre de 2015 por el delito de homicidio, la defensa particular interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido y mantenido en esta instancia (fs. 385/393, 415 y 422/430).

-II-

El recurrente se agravia por entender que, “... la sentencia dictada por el Estado requirente no constituye título jurídico hábil en el marco del sistema convencional interamericano, para habilitar a la República Argentina a conceder válidamente la extradición solicitada”.

En este sentido, afirma que su defendido no recibió asistencia consular ni información de parte de las autoridades bolivianas acerca de su derecho al respecto dada su condición de extranjero, conforme lo establece el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Asimismo, señala que el requerido no tuvo de parte de la defensa pública estatal boliviana un adecuado asesoramiento, circunstancia

que se ve reflejada con la aceptación sin debate ni argumentación alguna de la pena a imponer y con la renuncia a la utilización de la vía recursiva.

Agrega que tampoco fueron tenidas en consideración las plurales circunstancias objetivo-subjetivas que establecen los artículos 37, 38 y 40 del Código Penal boliviano para la mensuración de las penas divisibles.

Concluye, entonces, que la condena aplicada a C
G resulta infundada y claramente desproporcionada, al no haber contado con la asistencia consular correspondiente ni haber sido provisto de una defensa técnica eficaz.

-III-

Ante todo, observo que el recurso ordinario interpuesto resulta infundado, ya que los planteos que la defensa intenta hacer valer constituyen una mera reiteración de los ya ventilados a lo largo del proceso y particularmente en el debate (fs. 240/245 y 378/383), los cuales fueron considerados por el juez de forma ajustada a derecho, al Tratado de Extradición con el Estado Plurinacional de Bolivia (ley 27.022) y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767), sin que los argumentos que la parte ha expuesto en su presentación ante V.E. alcancen a refutar las razones brindadas en esa instancia para desestimarlos.

Si bien esas solas deficiencias resultarían aptas para determinar *-per se-* el rechazo de la apelación (Fallos: 329:3542; 333:927 y 1179, entre muchos otros), en salvaguarda de una interpretación amplia que favorezca el derecho de defensa en juicio y para el supuesto que V.E. estime pertinente ingresar a las cuestiones planteadas, me pronunciaré al respecto.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-IV-

Entiendo que los agravios del recurrente, que por su estrecha vinculación se tratarán de modo conjunto, no pueden tener favorable acogida.

Ello, toda vez que el dictado de la sentencia de condena mediante el procedimiento de juicio abreviado que ha dado origen al presente pedido de extradición (fs. 119/121), es una decisión propia del Poder Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, que se encuentra firme y fue emitida conforme su orden jurídico -no se ha invocado fundadamente la violación de su derecho positivo- con intervención de las partes, constituye un marco que el tratado aplicable impone respetar, pues de otra forma se estaría cohonestando una inadmisibles crítica e intromisión en las instituciones y en el sistema normativo de una Nación soberana con la que la República Argentina se vincula a través de ese acuerdo bilateral.

Al respecto, el Tribunal ha sostenido que la existencia de diferencias en el modo de regular un instituto, no implica necesariamente que estas soluciones disímiles sean contrarias al orden público criminal de la Nación, ya que postular que en todos los casos en que la ley extranjera es diferente a la nacional ésta deba prevalecer sobre aquélla, implica consagrar que la única legislación extranjera aplicable sería la que coincidiera exactamente con las normas internas (conf. Fallos: 313:256 y 323:3680).

A mayor abundamiento, corresponde recordar que el concepto de soberanía interior comprende el derecho del Estado de adoptar libremente una constitución, dictar una legislación, organizar su administración de justicia y ejercer la jurisdicción exclusiva en su propio territorio, bien que con respeto a las garantías fundamentales contenidas en

los tratados internacionales, en especial de derechos humanos y los principios del llamado *ius cogens*.

Como postula Daniel Antokoletz, "todo Estado soberano, puede adoptar la forma de gobierno que estime más eficaz" extremo que supone reconocer su competencia para organizar "...su administración de justicia en la forma que crea conveniente, aunque no puede dejar de asegurar un mínimo de garantías judiciales a sus habitantes. Por defectuoso que sea el procedimiento o funcionamiento de los tribunales de un Estado, la población debe someterse a ellos" ("Tratado de Derecho Internacional Público", primera parte, pág. 543, editorial "La Facultad", año 1944).

En tal orden de ideas, cabe recordar que la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados en que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos, sin admitirse otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes o tratados que rijan el caso (Fallos: 156:169; 308:887 y 324:3484, entre muchos otros).

Es por ello que los procesos de esta naturaleza tienen como esencia corroborar el cumplimiento de los requisitos legales y el compromiso asumido en los tratados firmados por el Estado Nacional, quedando el análisis de las cuestiones de fondo y la decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad del requerido a cargo de las autoridades judiciales extranjeras (Fallos: 319:2557; 320:1775; 322:1564; 324:1694, entre otros). Esa finalidad, por lo demás, también se encuentra prevista en el artículo 30 de la ley 24.767, de aplicación supletoria.

Lo hasta aquí desarrollado bastaría para desestimar los agravios. No obstante, es pertinente observar que de la propia declaración del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

requerido en la audiencia de debate surge que en el proceso que motivó esta solicitud había sido asesorado por un abogado de su confianza y que al celebrar el acuerdo de juicio abreviado lo asistió el defensor público (fs. 379). Estos elementos, con el alcance que aquí cabe considerar, concurren en refuerzo del temperamento que postulo y desvirtúan el planteo de su defensa.

Por último, y sin perjuicio de tratarse de un pedido para la continuación del cumplimiento de una condena, es oportuno recordar ante el tenor de los agravios, el criterio de V.E. en cuanto a que las cuestiones que constituyen defensas de fondo han de ser interpuestas en la causa que motiva la solicitud y resueltas por la autoridad judicial extranjera competente para ello, ya que lo contrario conduce a desnaturalizar el procedimiento de la extradición, que debe ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales (Fallos: 324:3484). Entre tales cuestiones se han destacado, por ejemplo, las dirigidas contra la validez de la prueba o de los actos procesales (Fallos: 331:2249, apartado II del dictamen de esta Procuración General al que V.E. hizo remisión), la legalidad de los tipos penales del ordenamiento jurídico extranjero (Fallos: 320:1775) o de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente (Fallos: 330:2065), y las referidas a que la prueba para vincular al *extraditurus* con el hecho atribuido resultaba notoriamente insuficiente ya que el proceso carecía del control de una defensa técnica (Fallos: 333:1205).

Ello obedece a que la especial naturaleza de este trámite no autoriza una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se siguió a la persona en el país requirente (Fallos: 324:1694), dado que imponer a jueces ajenos al proceso principal resolver cuestiones intrincadas, como podría ser -en las condiciones del caso- la validez del procedimiento y de la condena dictada en ajeno país o el *quantum* de la pena, sobre la base de

un conocimiento imperfecto de los hechos de la causa -ya que el juez argentino sólo cuenta con los elementos indispensables para verificar si se cumplen los requisitos para conceder la extradición y no aquéllos que le permitirían expedirse sobre la responsabilidad del extraditable- trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses del requerido (conf. Fallos: 329:1245, apartado VIII del dictamen de esta Procuración General al que hizo remisión V.E.).

Por consiguiente, más allá de las presentaciones efectuadas por la defensa a fojas 129/132, 174 y 341 con relación a la aplicación del convenio firmado entre ambos países sobre el traslado de nacionales condenados -ley 24.996, cuyo artículo IV.a exige que la sentencia a ejecutar sea firme y definitiva- y de las respuestas a esa petición (fs. 188/191 y 293/294), al tratarse los agravios aquí planteados de defensas de fondo que incluso tienden a objetar la cosa juzgada emanada del juicio que se siguió a C G s en el Estado solicitante, entiendo que su invocación resulta inadmisibles en estas actuaciones, sin perjuicio de su eventual introducción ante los jueces naturales por la vía procesal que sea pertinente.

-V-

Resta añadir, frente al mandamiento de condena y la sentencia acompañados por la Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia a fojas 360, 370/377, 396 y 406/413 “a efectos de que sean de conocimiento de su digna autoridad” y presentados en estas actuaciones por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (fs. 359 y 413 bis), que el principio de especialidad que rige en materia de extradiciones, también regulado en el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

artículo 18 del acuerdo bilateral aplicable, impide que -en tales condiciones- esa condena anterior, a la que incluso C G hizo referencia durante el debate (fs. 379 vta.), pueda ser considerada en modo alguno en este proceso.

Finalmente, en cuanto al cómputo del tiempo de detención del nombrado que el juez *a quo* incluyó en su fallo (punto IV dispositivo - fs. 393), me limito a señalar que ya ha sido asegurado por el Estado requirente a fojas 203.

-VI-

En mérito a lo expuesto, opino que V.E. debe confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.